



AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Tercera Edad en Acción (Partido Político)
C/ Monteleón, 39 – bajo B - Madrid 28010 España
CIF:
Representado por
Nuria G. Martínez Ros (Presidenta)
Mail: info@3edad.org Tfno.: 686 966 406

NURIA G. MARTÍNEZ ROS, con NIF nº: y mail: como presidenta y representante legal del Partido Político **TERCERA EDAD EN ACCIÓN**, cuyas siglas son: **3e**, al amparo de la **Constitución Española** en su artículo. 54, - de la **Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo**, en sus artículos 1- 6.1 - 9 - 10.1 y siguientes, - de la **Ley 36/1985, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas**, en su artículo segundo, - y del **Reglamento de organización y funcionamiento de la ley 3/1981** en su art. 28 Referente al régimen de colaboración y coordinación de las instituciones, y finalmente, confiando en su calidad humana, en su ciudadanía y por lo tanto en su criterio, vengo a interponer las siguientes quejas argumentadas:

PRIMERA.- A nuestra forma de ver, no se tomaron por parte de las Administraciones Públicas españolas competentes, las medidas adecuadas en cuanto a información, protocolos y actuaciones preventivas concretas frente a la emergencia que significaba la posibilidad de contagio de la población española por el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad denominada Covid-19. Brote originado en la ciudad china de Wuhan y del que la OMS fue informada el 31 de diciembre de 2019. Siendo Italia el país de Europa donde primero se extiende la epidemia en esos días, los gobernantes españoles seguían sin tomar, reiteramos, las medidas que la misma requería. Consideramos que se vulnera el **artículo 43. 2. de la Constitución española** “Compete a los poderes públicos **organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.**”

SEGUNDA.- De forma específica, no se tomaron a nuestro criterio, las medidas y prevenciones adecuadas para la **protección del derecho a la salud del colectivo de personas mayores, especialmente de los usuarios de residencias de mayores, públicas y privadas.** Colectivo especialmente vulnerable a la letalidad del virus, circunstancia de sobra conocida por los organismos oficiales, y cuya realidad se viene constatando trágicamente por las muertes que diariamente ocurren, vulnerando el **Artículo 43.1.** “Se reconoce el derecho a la protección de la salud” y **2.** “Compete a los poderes públicos **“organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.”**

TERCERA.- Consideramos que, tiene lugar una posible **discriminación de los ciudadanos por motivo de la edad así como por padecer patologías previas**, dada la saturación del sistema sanitario español por enfermos de covid-19. Ante esta situación han aparecido recomendaciones más bien oficiosas que ordenan protocolos de asistencia en los que se ha dado y se sigue dando, preferencia de asistencia médica en función de criterios utilitaristas o económicos en lugar de la valoración de cada situación, necesidades del enfermo, u orden de entrada en urgencias. Una de las preferencias aplicadas ha sido la de la edad de los pacientes, dando preferencia a aquéllos menores de 70 años para ingresar en la UCI, y considerando al parecer que, un anciano o un paciente con patologías previas (físicas o mentales), es más prescindible para la sociedad. Por ello, entendemos vulnerado el **artículo 14** de nuestra **Constitución** “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión ***o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.***” Así como del **artículo 41**. “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para **todos** los ciudadanos, ***que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad***”.

CUARTA.- En el número oficial diario de personas fallecidas por el SARS-CoV-2, el Gobierno no hace constar las personas que han fallecido en sus domicilios y en las residencias de mayores con síntomas de Covid-19, pero a las cuales no se les ha hecho prueba o test sanitario que confirme el resultado positivo. Igualmente aquellos pacientes que, las pruebas de test arrojaron resultado negativo pero, habiendo estado ingresados, fueron tratados para el covid-19.

Por todo ello, respetuosamente SOLICITO del Defensor del Pueblo,

1. Que oficie a los Organismos Públicos Oficiales del Estado español para que recabe todos los datos relativos a las quejas presentadas, y documentación con relación a la información con la que contaban los Organismos Oficiales competentes en cada momento, fechas, declaraciones públicas de los representantes del Estado, y las actuaciones y medidas adoptadas en cada momento y tras ello, proceda a la investigación y la posible vulneración del **art. 43 de la CE**.

2. Que oficie a todos los organismos públicos del Estado español competentes en la materia, Ministerio de Sanidad, y órganos competentes de las Comunidades Autónomas, para que aporten cuantos protocolos, recomendaciones o normativas les autorizan a practicar el triaje y la selección de los ciudadanos mencionados en la queja TERCERA, y tras la recepción de todo ello, promueva la oportuna investigación sumaria e instrucción para el esclarecimiento de la legalidad y constitucionalidad de los mismos y la posible vulneración de -los Derechos Fundamentales del **art. 14 y del 41** de la **CE**, los **arts. 2 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, así como los **arts. 1,2,7 y 30** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, todos ellos relativos a la igualdad de los ciudadanos y a la prohibición de discriminación de estos, y todo ello a tenor del articulado de los cuerpos legales ya mencionados anteriormente, y del **art. 28 del Reglamento de organización y funcionamiento** de la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo. Y con el resultado de dicha instrucción y si procede, se sirva aplicar el **art. 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo**.

3. Que, en relación con lo expuesto en el punto anterior, **CAUTELARMENTE** por obvios motivos de urgencia, **respetuosamente suplico** se sirva aplicar a todos los organismos o figuras competentes de todas las Comunidades Autónomas el **art. 28 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo**: 1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos. 2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

4. Que, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, al amparo del **art. segundo** de la ley 36/1985, la ley 3/1981 y su reglamento ya mencionados, se hagan públicos los números de personas fallecidas en cada Comunidad Autónoma, por provincias, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y de los siguientes meses en caso de seguir activa la pandemia del Covid-19, correspondientes a los años 2020, 2019 y 2018, a los efectos comparativos oportunos.

Es gracia que espera alcanzar de su reconocida bondad y recto proceder

Nuria G. Martínez Ros
Presidenta de Tercera Edad en Acción